

II) que es conveniente actualizar los valores de IMESI aplicable a los restantes combustibles;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.-** Los valores del Impuesto Específico Interno correspondientes a la primera enajenación a cualquier título de los combustibles que se detallan, serán por litro los siguientes:

Combustible	Impuesto por litro (\$)
Gasolina (Nafta Super 95) 30 - S	20,91
Gasolina (Nafta Premium 97) 30 - S	22,79
Queroseno	9,40
Nafta de aviación	38,67
Jet A 1	0,00
Nafta de aviación a ser utilizada por la aviación nacional o de tránsito	3,58
Alcohol carburante	33,95

Fijase en \$ 0 (pesos uruguayos cero) el monto del Impuesto Específico Interno aplicable a las enajenaciones de alcohol carburante realizadas por el fabricante, en forma directa a las empresas industriales que produzcan naftas (gasolinas), y lo utilicen como materia prima. A tales efectos, por cada compra la empresa industrial deberá presentar al fabricante de alcohol carburante, una declaración jurada donde conste que el destino del mismo es la manufacturación de naftas (gasolinas) de su propia producción; en caso de incumplimiento con el destino y condiciones declarados, será de aplicación la sanción prevista en el artículo 96 del Código Tributario.

Los fabricantes de alcohol carburante a que refiere el inciso anterior, deberán presentar ante la Dirección General Impositiva una relación de las ventas de dichos bienes con destino a elaborar naftas (gasolinas) nacionales, en las condiciones que ésta determine.

**ARTÍCULO 2º.-** Los valores del Impuesto Específico Interno correspondientes a la primera enajenación a cualquier título, y la afectación al uso propio, de los bienes que se detallan, serán los siguientes:

Combustible	Impuesto por tonelada de CO2 (\$)	Impuesto por litro (\$)
Gasolina (Nafta Super 95) 30 - S	6.373	13,00
Gasolina (Nafta Premium 97) 30 - S	6.373	13,13

**ARTÍCULO 3º.-** Las disposiciones establecidas en el presente Decreto rigen a partir del tercer día hábil de su publicación.

**ARTÍCULO 4º.-** Comuníquese y archívese.  
**LACALLE POU LUIS; AZUCENA ARBELECHE; ELISA FACIO.**

**5**

## Resolución S/n

Incorpórase a la Nomenclatura Común del MERCOSUR estructurada a diez dígitos con su correspondiente régimen arancelario, aprobada por la Resolución 4.889 del Ministerio de Economía y Finanzas, de fecha 27 de diciembre de 2021, los ítems que se determinan.

(93\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
2023-5-1-0010869  
012798

Montevideo, 3 de Enero de 2024

**VISTO:** el Decreto N° 417/023, de 20 de diciembre de 2023, y la Resolución N° 4889 del Ministerio de Economía y Finanzas, de 27 de diciembre de 2021;

**RESULTANDO: I)** que el referido Decreto introdujo modificaciones a la Lista Nacional de Excepciones al Arancel Externo Común, establecida por el literal A) del artículo 4º y el Anexo III del Decreto N° 430/021, de 20 de diciembre de 2021;

**II)** que la Resolución N° 4889 del Ministerio de Economía y Finanzas, de 27 de diciembre de 2021, sustituyó la nomenclatura nacional de Uruguay estructurada a diez dígitos con su correspondiente régimen arancelario;

**III)** que para la efectiva implementación aduanera de lo estipulado en la norma referida en el VISTO es conveniente realizar modificaciones en la nomenclatura nacional estructurada a diez dígitos y su correspondiente régimen arancelario;

**CONSIDERANDO:** que corresponde, en consecuencia, ajustar el Anexo I de la Resolución N° 4889 del Ministerio de Economía y Finanzas, de 27 de diciembre de 2021, de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 417/023, de 20 de diciembre de 2023;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto;

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

**RESUELVE:**

**1º.-** Incorporar a la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a diez dígitos con su correspondiente régimen arancelario, aprobada por la Resolución N° 4889 del Ministerio de Economía y Finanzas, de 27 de diciembre de 2021, el contenido del Anexo que se adjunta y forma parte de la presente Resolución.

**2º.-** Comuníquese a la Dirección Nacional de Aduanas a través de la casilla [clasificación@aduana.gub.uy](mailto:clasificación@aduana.gub.uy).

**3º.-** Publíquese, archívese.  
**ALEJANDRO IRASTORZA.**



ANEXO

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	CL	E/Z	I/Z	UVF
1101.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).					
1101.00.10.00	De trigo	12		12	0	10
1101.00.20.00	De morcajo (tranquillón)	10,8		10,8	0	10
1507.90	- Los demás					
1507.90.1	Refinado					
1507.90.11.00	En envases con capacidad inferior o igual a 5 l	10,8		10,8	0	10
1507.90.19.00	Los demás	10,8		10,8	0	10
1507.90.90.00	Los demás	9		10	0	10
1512.19	-- Los demás					
1512.19.1	De girasol					
1512.19.11.00	Refinado, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l	10,8		10,8	0	10
1512.19.19.00	Los demás	10,8		10,8	0	10
1512.19.20.00	De cártamo	9		9	0	10
1513.2	Aceites de almendra de palma (palmiste)* o de babasú, y sus fracciones:					
1513.21.1	De almendra de palma (palmiste)*					
1513.21.11.00	De coco mbocaya (Acrocomia totai)	9		0	0	10
1513.21.19.00	Los demás	9		0	0	10
1515.29	-- Los demás					
1515.29.10.00	Refinado, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l	9		9	0	10
1515.29.90.00	Los demás	9		9	0	10
1517.90	- Las demás					
1517.90.10.00	Mezclas de aceites refinados, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l	10,8		10,8	0	10
1517.90.90.00	Las demás	10,8		10,8	0	10
3302.90.9	Las demás					
3302.90.91.00	Mezclas a base de sustancias odoríferas presentadas en forma de microcápsulas	0		0	0	10
3302.90.99.00	Las demás	12,6		0	0	10
3903.90.90	Los demás					
3903.90.90.10	Polímeros de estireno de alto impacto (poliestireno de alto impacto)	12,6		0	0	10
3903.90.90.20	Copolímeros de estireno y acrilato de butilo, o de estireno y acrilato de 2-etilhexilo, en emulsión acuosa.	12,6		12,6	0	10
3903.90.90.90	Los demás	12,6		0	0	10
3908.10	- Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 o -6,12					
3908.10.2	En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo					
3908.10.25.00	Poliamida-6, sin carga	12,6		0	0	10
3908.10.26.00	Poliamida-6,6, sin carga	12,6		0	0	10
4002.20.9	Los demás					
4002.20.91.00	1,2- polibutadieno sindiotáctico	0		0	0	10
4002.20.99.00	Los demás	10,8		0	0	10
4703.21	-- De coníferas					
4703.21.10.00	En bobinas (rollos)	3,6		0	0	10
4703.21.90.00	Las demás	3,6		0	0	10

**Base de datos Institucional**

Una herramienta informática de gestión de datos, que facilita el acceso a la información.

**Departamento Comercial**  
 ☎ +598 2908 5042  
 Internos: 347 - 336 - 333  
 ✉ comercial@impo.com.uy